

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.**

**SALVAMENTO DE VOTO**

**MAGISTRADO PONENTE DR. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

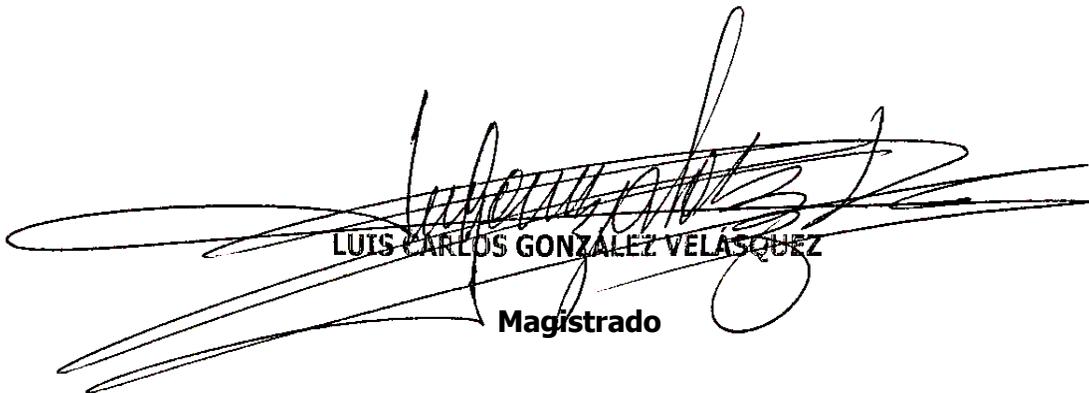
**PROCESO ORDINARIO LABORAL 08 2021 0420 01 DE EVELIO ÁLVAREZ  
CORREDOR CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR SA.**

Con el debido respeto por mis compañeros de Sala, debo manifestar mi desacuerdo con la decisión mayoritaria adoptada en la sentencia que definió el asunto.

En la sentencia de primera instancia se declaró la ineficacia del traslado que efectuó EVELIO ÁLVAREZ CORREDOR al RAIS y como consecuencia se dispuso su retorno al RPM con todas las sumas de dinero que obran en su cuenta de ahorro individual, por lo que se le ordenó a COLPENSIONES recibirlas, sin que sea dable entender que esa orden constituye una condena contra la Administradora Colombiana de Pensiones, a efectos de dar aplicación a los postulados que prevé el art. 69 del CPTSS, pues declarar al demandante válidamente vinculado al régimen de prima media con prestación definida, se insiste, no implica ninguna condena a cargo de Colpensiones.

Por esta razón, en mi criterio, no se debió conceder el grado jurisdiccional de consulta.

En los anteriores términos dejo consignado el salvamento de mi voto.

  
**LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**  
**Magistrado**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

#### SALVAMENTO DE VOTO

#### MAGISTRADO PONENTE DR. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

#### PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD 23 2022 00544 01 DE DILIA ESPERANZA QUINTERIO PATIÑO CONTRA COLPENSIONES, PORVENIR Y COLFONDOS.

Con el debido respeto por mis compañeros de Sala, debo manifestar mi desacuerdo con la decisión mayoritaria adoptada en proveído del 31 de agosto de 2023. En el asunto, la demandante pretende se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional que hizo del RPM al RAIS. Una vez integrado el contradictorio, la demandada COLFONDOS solicitó llamar en garantía a ALIANZ SEGUROS DE VIDA SA, SEGUROS BOLIVAR SA, AXA COLPATRIA SEFGUROS DE VIDA SA y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., porque con ellas ha suscrito los contratos de seguro previsionales para solventar las contingencias de invalidez y sobrevivientes que la actora ha generado con su vinculación a esa Administradora, por lo que en caso de existir una eventual condena contra ella para la devolución de aportes, con tal vinculación se garantiza ese posible pago.

Conforme lo anterior, y en atención a lo previsto en el artículo 108<sup>1</sup> de la Ley 100/93, que prevé la función de las aseguradoras en el sistema pensional, lo adoctrinado por la CSJ en AL25892-2016<sup>2</sup>, en lo que respecta al funcionamiento y la participación

---

<sup>1</sup> SEGUROS DE PARTICIPACIÓN. Los seguros que contraten las administradoras para efectuar los aportes adicionales necesarios para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes deberán ser colectivos y de participación.

<sup>2</sup> **“Figura que resulta admisible en materia laboral, en virtud de lo establecido en la Ley de Seguridad Social Integral, que introdujo el Régimen de Ahorro Individual, con carácter de aseguramiento para los riesgos de invalidez y muerte, normatividad que se ocupa también de los recursos para financiar las pensiones derivadas de estas contingencias (invalidez o de sobrevivientes) y opera a través de las administradoras de pensiones.**

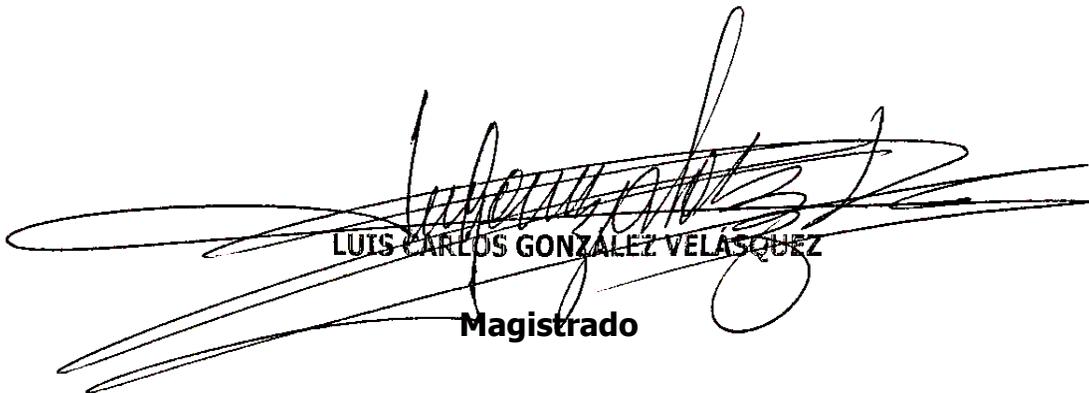
**Lo anterior, con la finalidad de garantizar el capital necesario en la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado, y en especial, frente a la eventualidad que el en ella acumulado resulte insuficiente para completar el monto de la pensión respectiva, corresponde acudir a la Aseguradora a través de la denominada «suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión», que establece el artículo 70 de la normatividad en cita y apareja para la AFP una exigencia adicional, esto es, la contratación de seguros «colectivos y de participación»; para garantizar al afiliado suficientes recursos para el cumplimiento de dichas prestaciones cuya cobertura es automática; en razón de lo cual, regula también, lo relativo a la obligatoriedad en el pago de primas de seguros previsionales; margen de solvencia; intermediación en seguros y garantías pensionales.**

En virtud de lo discurrido, la AFP al ser convocada a juicio por la actora para obtener la pensión de sobrevivientes, llamó en garantía a la Compañía de Seguros Bolívar S.A.

(...) **En reiteradas decisiones de esta Sala, ha precisado como acontece en el presente asunto, los contratos entre las administradoras de pensiones y cesantías y las compañías aseguradoras, con sujeción a la Ley 100 de 1993, son verdaderos seguros previsionales propios de la seguridad social y no de naturaleza comercial. Cumple citar sobre este**

conjunta entre las Aseguradoras y las AFP en el debido ejercicio de todas las responsabilidades que el sistema les ha confiado, además del actual criterio de la jurisprudencia de la SL CSJ, en lo que respecta a los procesos de ineficacia del traslado del régimen pensional (*pretensión de esta demanda*), donde se busca retrotraer la situación al estado en que se hallaría el afiliado si el acto de traslado jamás hubiese existido, lo que implica la devolución de todos los aportes por pensión, rendimientos financieros, gastos de administración y comisiones, considero que el llamamiento deprecado resulta procedente, pues las primas del seguro que la AFP SKANDIA contrató con la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., lo fue para cubrir contingencias derivadas de la afiliación de la demandante al RAIS, rubros que fueron cancelados con los gastos de administración descontados a la afiliada.

En los anteriores términos dejo consignado el salvamento de mi voto.



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ  
Magistrado

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

#### SALVAMENTO DE VOTO

#### MAGISTRADO PONENTE DR. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

#### PROCESO ORDINARIO LABORAL 04 2021 00245 01 DE GONZALO RUIZ ARIAS CONTRA ENERGIZER BRANDS COLOMBIA SA.

Con el debido respeto por mis compañeros de Sala, debo manifestar mi desacuerdo con la decisión mayoritaria adoptada en la sentencia que definió el asunto. Mi salvamento está relacionado con la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., que incorpora como penalidad el pago de un salario diario por cada día de retardo, si a la terminación del contrato de trabajo el empleador omite el pago de salarios y prestaciones, supuestos de hecho que admiten valoraciones respecto del comportamiento del empleador en el desarrollo del contrato de trabajo para establecer si actuó de buena fe. Así ha adoctrinado la jurisprudencia en cuanto a que tales indemnizaciones no operan de manera automática, sino que el juzgador debe sopesar el comportamiento y las razones aducidas por el patrono para tal incumplimiento. Entre otras se puede consultar la 26.757 del 1º de marzo de 2006 con ponencia del Magistrado Eduardo López Villegas<sup>1</sup>.

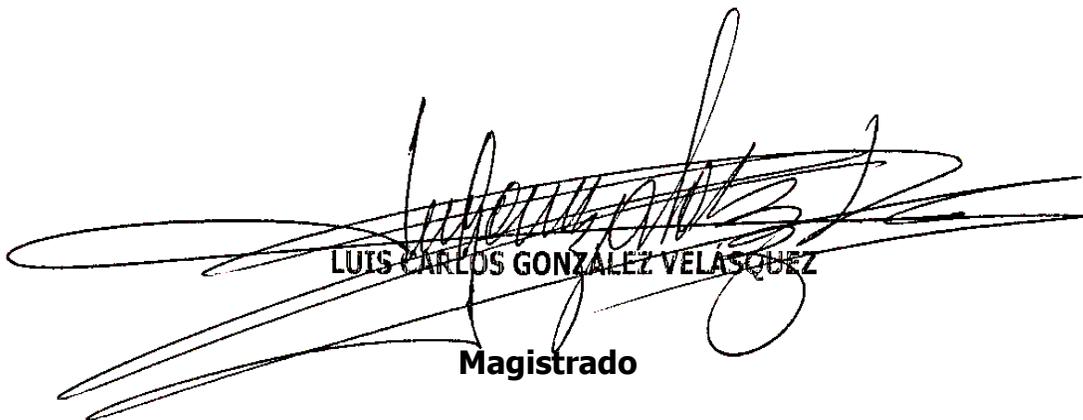
Al verificar la conducta de las partes, se colige que el empleador estuvo bajo el convencimiento de que la relación contractual lo fue de naturaleza comercial, prueba de tal certeza era la presentación de las cuentas de cobro para el pago de los honorarios, el que dependía de las estipulaciones en la garantía de los productos, o el manejo de los correos electrónicos entre el actor y los clientes a quienes se les prestaba los servicios técnicos. Además en el interrogatorio de parte el demandante confesó que la empresa no le entregaba herramientas para desarrollar su labor,

---

<sup>1</sup> "En el cargo se acusa al tribunal de haber interpretado de manera errónea el artículo 65 del CST, al no haber condenado al pago de la indemnización moratoria. Cuando el Tribunal manifestó "Ha sido reiterada la jurisprudencia respecto a la aplicación de la indemnización moratoria, señalándose que la misma no es de aplicación inmediata sino que ella depende de la buena o mala fe con la que actuó el empleador durante o a la finalización de la relación laboral", realizó una interpretación adecuada del artículo en cuestión. Al respecto, es pertinente anotar que el juez ad quem, para confirmar la absolución por la pretensión de la indemnización moratoria no le hizo producir efectos al artículo 65 del CST, que consagra la indemnización por falta de pago de salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo, por considerar que en el sub examine se daba la acreditación de buena fe del empleador en la falta en que incurrió por no proceder al pago oportuno de las acreencias laborales. En efecto se ha dicho que la sanción conocida como "salarios caídos", no opera de manera automática, sino que se debe analizar el comportamiento del empleador durante la vinculación y a su terminación, y si de ello se desprende que pudo creer de buena fe que no existía relación laboral, se le debe exonerar de la indemnización moratoria".

situaciones que dejan entre ver que el comportamiento del empleador no contó con el ánimo de ocultar la relación de trabajo, ni mucho menos, defraudar los derechos del trabajador, pues en el vínculo se presentaron situaciones de las que se puede pregonar un margen de autonomía en el ejercicio de las labores. Así las cosas, en el asunto no se trata solo de una "*simple alegación del tipo contractual no laboral*" tal como lo cita la sentencia y trae a colación lo dicho por la SL CSJ en SL 1143- 2023, pues en efecto hubo circunstancias de las que se advierte la buena fe en el desarrollo de la vinculación contractual y su convencimiento de estar ante un contrato de naturaleza comercial. En consecuencia, al no ser evidente el actuar fraudulento por parte de la demandada que acredite su intención de sustraerse de sus obligaciones, en el asunto se debió declarar improcedente la imposición de la sanción moratoria.

En los anteriores términos dejo consignado el salvamento de mi voto.



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ  
Magistrado